

como multa fije el juez conforme á lo prevenido en el artículo 555 del Código de procedimientos civiles vigente. (1)

En el término ordinario el juez puede señalar el que estime prudente; pero en éste pueden pedir los litigantes la próroga necesaria hasta completar los días que faltan para hacer los cuarenta del término general; el juez resolverá de plano acerca de esto teniendo las partes como reeursos: la responsabilidad, si se concede la próroga, y la apelacion en ambos efectos, si no se admite. (2)

A la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, debe recaer el auto que sigue:

México, (Fecha de letra).

Traslado por tres dias improrogables á la parte contraria, y en vista de su respuesta se proveerá.

Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez. Day 14.

M. Media firma del Juez. Firma del Secretario. (3)

(1) Arts. 597, 603, 604 y 605, Cód. de proc. civiles de 1872 y 539, 545, 546 y 547, id., id., 1880.

(2) Arts. 598 á 602, inc. Cód. de proc. civiles de 1872 y 540 á 544, id., id., vigente.

(3) Arts. 606, citado Cód. de 1872 y 548, id., id., de 1880.

en que se notifique el auto de prueba...
Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que han de ser examinados cuando en prueba sea testimonial...
Que se designen en el caso de ser la prueba instrumetal, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales...
Que se exhiba el sello de depósito de la cantidad pro...

(1) Arts. 594 Cód. de proc. civiles de 1872 y 536, id., id., de 1880.

La confesion judicial se obtiene por medio de posiciones...
una parte atribuya á estas otro que no sea el litigante por sí...
se necesita poder ó calidad especial, y es permitida á quien...
las partes el abogado y el procurador sobre hechos personales...
no de su cliente...
pecial ó general para absolver las posiciones, pero siempre que consten re-

CAPITULO VII.

RESUMEN.

Confesion.—Cómo se divide.—Ante quién debe hacerse.—Posiciones.—
Qué preguntas no se hacen.—A quiénes es permitido articular posiciones.—
A quiénes nó.—Quiénes asistencial interrogatorio.—Cómo deben redactarse las
posiciones.—Cuándo deben hacerse las citaciones para absolver posiciones.—
Segunda citacion.—Cuándo y con qué requisitos se hace.—Cómo debe proce-
derse cuando sean varias las personas que tienen que absolver posiciones.—
Apercibimiento.—No puede variarse la declaracion rendida.—Cuándo se de-
clara confeso al absolvente.—Cuándo se decreta el traslado.—Instrumentos
y documentos.—Cómo se dividen.—Cuándo se manifiestan originales al que
debe reconocerlos.—Quiénes pueden y deben reconocerlos.—Cuándo deben
ser legalizados.—Cuándo hacen fe.—Cotejo de letras.—Cuándo se procede á
él.—Qué documentos se consideran indubitados para el cotejo.—Quién debe
hacer la comprobacion.

La confesion se divide en *judicial* y *extrajudicial*: lláma-
se *judicial*; la que se hace ante juez competente, ya sea al
contestar la demanda, ya al absolver posiciones; y *extrajudi-
cial*: la que se hace ante juez incompetente ó ante dos testi-
gos, mas una y otra hacen prueba plena. (1)

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, pero
simplemente sobre hechos propios, en cualquier estado del
juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para
definitiva, cuando así lo exigiere el contrario; sin que por es-
to se suspenda el curso de los autos. (2)

(1) Ley 2 tit. 13 Part. 3.—Ley 7 tit. 13 Part. 3.—Leyes 4 y 5
tit. 28 lib. 11 Nov. Recop.—Ley 2 tit. 7 lib. 2 del Fuero Real.—
Ley 133 del Estilo en el tit. 7 lib. 2 del Fuero Real y Arts. 621, 622
y 623 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 563, 564 y 565, Cód. de
proc. civ. vigente.

(2) Arts. 624, 626 y 629 Cód. citado de 1872. Arts. 566, 685 y
571, id., id. de 1880.

La confesion judicial se obtiene por medio de posiciones; mas para articular estas otro que no sea el litigante por sí, se necesita poder ó cláusula especial, y es permitido articularlas al abogado y al procurador sobre hechos personales y no de su cliente, á menos que el procurador tenga poder especial ó general para absolverlas, pero siempre que tengan relacion con el asunto. (1)

Llámanse *posiciones*: ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa sobre las cuales pide un litigante que el otro declare bajo juramento (hoj protesta). (2)

Llámanse *articulante*: al que promueve y fórmula las posiciones, y *absolvente*: al que hace su confesion en virtud de ellas.

Las posiciones se articulan usando en el interrogatorio de las expresiones *si es cierto como lo es* ó de *si es incierto ó no es cierto*, (3) segun el modelo que sigue:

Sello de 4.50 cs. Posiciones que articula el C. X. X. y debe absolver el C. J. Q. en el juicio que le sigue sobre pago de mil cien pesos ó devolucion de una berlina.

Primera: Diga si es cierto como lo es que en (tal fecha) le vendí un carruaje.

Segunda: Diga si es cierto como lo es (tal ó cual hecho).

Protesto estar solo ó la favorable.

México, (fecha de letra)

Firma del articulante. Firma del patrono ó abogado.

Cuyo interrogatorio se debe presentar siempre con un

(1) Arts. 625, 627 y 628. Cód. de 1872. Arts. 567, 569 y 570 Cód. citado vigente.

(2) Dic. Escriche pal. Posiciones, pag. 1361 y tit. 12 Part. 3a

(3) Dic. Escriche pal. Posiciones, pag. 1361. 0881. 0882

escrito en que se pida se cite al contrario para que las absuelva, y procurando que no sean insidiosas, ni contengan cada una mas que un solo hecho propio del que declare. (1)

El auto que debe recaer á la anterior petición es el siguiente:

México [Fecha de letra].

Como lo pide, señálámonse para la diligencia (tal día á tal hora). Lo proveyó y firmó el Ciudadano

Juez. Doy fé.

M. Media firma Firma del Secretario del Juez.

Y la citacion se hará como en los demas casos de que hemos hablado, á mas tardar el dia anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia; (2) repitiéndose aquella, previa petición escrita del que la haya solicitado, bajo el apercibimiento de que si no se presenta el citado será tenido por confeso. Las citaciones deberán hacerse expresándose en ellas el objeto de la diligencia y la hora en que ésta deba practicarse. (3)

Como el pliego que contiene las posiciones puede presentarse abierto ó cerrado, si es en esta última forma, no puede abrirse sino hasta que presente el absolvente, se proceda al interrogatorio. Para comenzar éste se toma previamente al que debe responder, la protesta de decir verdad; cuidando el juez de que la parte no esté asistida de su patrono, abogado

(1) Arts. 634 y 638 Cód. de proc. de 1872. Arts. 576 y 580, id., id., actual.

(2) Art. 639 Cód. de proc. civ. de 1872. Art. 581, Cód. de proc. civ. de 1880.

(3) Leyes 1 y 2 tit. 5; 1 y 3 tit. 6 lib. 11 Nov. Recop. Conde de la Cañada Instituciones prácticas, part. I cap. 4 núms. 6, 7 y 8. -- Arts. 640 y 641 Cód. citado de 1872. Arts. 582 y 583 Cód. citado de 1880.

ó procurador, aunque si de un intérprete si fuere extranjero y lo pidiere, en cuyo caso lo nombrará el mismo juez. (1)

(1) En ningún caso se dará traslado de las posiciones al absolvente, ni copia de ellas, ni término para que se aconseje, pues las preguntas y las respuestas deben ser simultáneas, debiendo ser las contestaciones afirmativas ó negativas, y pudiendo el que las dé hacer las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida. (2)

En el caso de que varias personas deban absolver las posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, la diligencia se practicará en un solo día, evitando la comunicación entre los absolventes á efecto de que los que ya hayan contestado no puedan instruir á los que deban responder. (3)

De las diligencias de que venimos tratando se levantará una acta que firmarán al margen y al calce de ella el absolvente, ó el juez y el secretario, si aquel no quisiere ó no pudiere hacerlo, haciéndose constar en el acta esta circunstancia. (4)

Debe apercibirse al absolvente de tenerlo por confeso.

I. Cuando se niegue á contestar; y

II. Cuando sus respuestas sean evasivas.

Se declarará confeso al absolvente:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación.

II. Cuando se niegue á declarar; y

(1) Leyes 1 y 2 tit. 9 lib. 11 Nov. Recop.—Arts. 639, 642, 643 y 644 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 580, 584, 585 y 586 del mismo Código vigente.

(2) Art. 644 Cód. citado de 1872. Art. 586 citado § último y 588, Cód. de proc. civ. vigente.

(3) Art. 645 Cód. referido de 1872. Art. 587, Cód. de proc. civiles de 1880.

(4) Arts. 644 y 650 Cód. de proc. civiles de 1872. Arts. 586 y 592 id. id. actual.

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente. (1)

En ningún caso se puede declarar confeso al absolvente cuando no haya sido apercibido, ó no lo haya pedido así el articulante; y para hacer la declaración debe el juez calificar previamente las posiciones. (2)

Al articulante se le tiene por confeso de los hechos que afirmare en las posiciones, sin admitirsele contra ellas prueba testimonial. De la confesión judicial se dará traslado al articulante si lo pide, pudiendo además solicitar que se repita la diligencia para aclarar los puntos dudosos. (3)

Quando la confesión se haga de otra manera que por medio de las posiciones, el colitigante, para que la confesión que de perfecta, debe pedir la ratificación. (4)

Solo nos resta advertir que una vez hecha y firmada la declaración no puede variarse lo confesado en ella, pues para hacerlo se requiere que no haya sido autorizada aún con la firma del absolvente. *Confessio semel facta nequit revocari nisi incontinenti.* (5)

La voz *instrumento* se deriva del verbo latino *instruere* y significa: *el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho; el papel ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa; la descripción, memoria ó nota de lo que uno ha dispuesto ó ejecutado, ó de lo que ha sido convenido entre*

(1) Leyes 1 y 2 tit. 9 lib. 11 Nov. Recop.—Ley 3 tit. 11 Part. 3.—Arts. 647, 649 y 652 Cód. citado de 1872. Arts. 589, 591 y 594 Cód. citado vigente.

(2) Arts. 653 á 655 inc. citado Cód. de 1872. Arts. 595, 596 y 597, Cód. referido de 1880.

(3) Ley 4 tit. 9 lib. 11 Nov. Recop.—Arts. 657 y 658 Cód. de proc. civ. de 1872. Arts. 599 y 600 Cód. de proc. civiles de 1880.

(4) Art. 659 Cód. referido de 1872. Art. 601 Cód. citado vigente.

(5) Ley 7 de 1211. *logia*.—Art. 651 citado Cód. de 1872 y 593, Cód. de proc. civiles actual.

dos ó mas personas: *Fiunt scripturae, ut quod actum est, per eas facilius probari possit* (1)

Los instrumentos se dividen en **públicos, auténticos, privados y originales**.

Llámanse instrumento público: "todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios correspondientes á su oficio ó empleo."

Se da el nombre de auténtico: "á todo instrumento que esté autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva."

Llámanse instrumento original: "la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere."

Se nombra instrumento privado: "todo escrito hecho por personas particulares sin intervencion de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, ó por personas públicas en actos que no son de oficio, para perpetuar la memoria de un hecho ó hacer constar alguna disposición ó convenio. (2)

Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California.

(1) Dic. Escriba pal. instrumento pág. 885 y Ley 4 tit. 4 lib. 22 Dig.

(2) Dic. Escriba, palabras instrumento auténtico é instrumento privado, págs. 885 y 896. — Arts. 661 á 663 inc. del Cód. de proc. civ. de 1872. Arts. 603, 604 y 605, Cód. citado de 1880.

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren á actos pasados antes del establecimiento del registro civil, que no pueden comprenderse en la segunda parte del art. 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley.

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por dos encargados del registro.

6º Las actuaciones judiciales de toda especie (1) que hacen prueba plena.

I. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, pero siempre que los reconozca aquel, para lo cual se le manifestarán y se le dejarán ver por completo, leyendose su contenido si no supiere firmar u otro lo hubiere hecho por él; mas este reconocimiento solo pueden hacerlo el que firma el documento, el que lo mandó extender, ó el legitimo representante de ellos; pero con poder ó clausula especial, y el notario y los testigos que hayan firmado un testamento cerrado. (2)

II. Los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria.

III. Los instrumentos públicos, pero legalizados en el caso en que necesiten este requisito; y

(1) Ley 1 tit. 18 Part. 3. — Art. 660 Cód. mencionado de 1872. Art. 602 Cód. de proc. civiles vigente.

(2) Arts. 666, 667 á 671 in citado Cód. de 1872. Arts. 608, 609, 610, 612 y 613 Cód. citado de 1880. Arts. 3797 y 3799 Cód. civil.

IV. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales aunque no sean legalizados. (1)

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, y si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del Juzgado respectivo, y este los testimoniara en lo que señalen los interesados, previa citacion. (2)

Siendo inviolable la correspondencia particular conforme al principio constitucional, a ninguno que no litiga en el juicio se le puede obligar a exhibir documentos privados de su propiedad exclusiva, si no es a petición de alguna de las partes de la cual pueden usar en juicio diverso; mas si son propios del colitigante si puede pedirse la exhibicion de ellos para compulsarlos en los autos. (3)

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algun establecimiento industrial o minero, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precision cual sea, y la copia testimonial se tomara en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados. (4)

II. Puede pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento privado, y

- (1) Arts. 672 á 679 inc., Cód. de proc. civiles de 1872 y 624 á 261, id., id., vigente.
- (2) Arts. 664 y 680, citado Cód. de 1872 y 606 y 622, id., id., de 1880.
- (3) Arts. 16 y 25, Const. fed. de 5 de Febrero de 1857, Arts. 681 y 682, Cód. referido de 1872 y 623 y 624, id., id., vigente.
- (4) Arts. 683, Cód. citado de 1872 y 625, id., id., actual.

quien pida el cotejo designará el documento indubitado con que deba hacerse, considerándose tales para el cotejo:

- 1° Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo;
- 2° Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa;
- 3° El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique;

4° Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya letra ó firma se trate de comprobar. (1)

El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oír a los peritos. (2)

- (1) Arts. 684, 685 y 686, Cód. de proc. civiles de 1872 y 626, 627 y 628, id., id., de 1880.
- (2) Arts. 687, Cód. citado de 1872 y 629, id., id., de 1880.

El juicio de peritos tiene lugar en los negocios relativos a alguna ciencia ó arte y en los casos en que expresamente previenen las leyes.

Los peritos pueden nombrarse de las siguientes maneras:

I. En caso de conformidad entre los colitigantes pueden nombrar éstos uno solo para ambos.

II. Si son más de dos los litigantes uno por los que comparen las mismas pretensiones y otro por los que las contradigan.

III. En el caso de desacuerdo entre los litigantes, el juez designará entre los peritos que aquellos propongan el de practicar la diligencia.

IV. Cuando los litigantes deben tener un representante común este debe nombrar al perito.

V. Al hacer el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán el tercero para el caso de desacuerdo ó el

nos abalidubim cementob lo mangisr ojetto el abidubim con
 que dea hacerse, considerandose tales para el efecto.
 Los documentos que las partes reconocen como tales
 de común acuerdo.

Los documentos privados que se firmen en juicio
 reconocidos en juicio por ambas partes se atribuyen a ambas.
 El escrito impugnado en la parte en que se reconoce la
 letra como autógrafo.

CAPITULO VII.

RESUMEN.

Prueba pericial.—En qué casos tiene lugar.—Quiénes nombran á los peritos.—Tercero en discordia.—En qué tiempo se hace el nombramiento.—Qué requisitos se necesitan para ser perito.—Cómo extienden su dictamen.—Cuándo pueden ser recusados.—Cuáles son las causas de recusación.—Honorarios de los peritos.—Reglas que deben tenerse presentes en los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos.—Quiénes asisten á la diligencia de avalúo.—Reconocimiento ó inspección judicial.—Cómo se practica.—Quiénes pueden concurrir á ella.—Acta que debe levantarse.—Planos que deben formarse.

El juicio de peritos tiene lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte y en los casos en que expresamente lo previenen las leyes.

Los peritos pueden nombrarse de las siguientes maneras:

I. En caso de conformidad entre los colitigantes pueden nombrar éstos uno solo para ambos:

II. Si son más de dos los litigantes, uno por los que sostengan las mismas pretensiones y otro por los que las contradigan:

III. En el caso de desacuerdo entre los litigantes, el juez designará entre los peritos que aquellos propongan, el que debe practicar la diligencia; y

IV. Cuando los litigantes deben tener un representante común, éste debe nombrar al perito.

Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo nombrarán el tercero para el caso de discordia, ó el

juez, si el acuerdo no puede existir entre ellos; y tanto el nombramiento de aquellos como el de éste, deben hacerse dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que se prevenga. (1)

Quando por cualquiera circunstancia los litigantes dejaren de hacer el nombramiento de peritos en los tres días mencionados, el juez lo hará y las partes no tienen recurso contra del auto, aunque sí el derecho de recusar al perito. (2)

Por regla general se establece que los peritos necesitan tener los siguientes requisitos:

I. Título en la ciencia ó arte si éstas están legalmente reglamentadas. En caso de no estarlo puede nombrarse á cualquiera persona entendida aunque no tenga título:

II. No ser parientes consanguíneos de los litigantes dentro del cuarto grado:

III. No haber sido perito de la otra parte:

IV. No tener interés directo ni indirecto en el negocio ni en otro semejante:

V. No tener participacion en la sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue la otra parte:

VI. No tener enemistad manifiesta:

VII. No tener amistad íntima. (3)

Después del nombramiento de los peritos, si las partes no se oponen á él, ó lo han hecho ellas mismas, el juez dictará el auto que sigue, después de haber protestado aquellos desempeñar su encargo:

(1) Ley 56, tit. 6 Part. 5; glosa 6 de Herm. desde el número 24 al 70; Gómez lib. 2, Variar., Cap. 6 número fin.—Arts. 689 á 697, inc. Cód. de proc. civiles de 1872 y 631 á 639 inc. id., id., de 1880.

(2) Ley y glosa, etc. citadas.—Arts. 698, Cód. citado de 1872 y 640, id., id., vigente.

(3) Arts. 699, 700 y 712, Cód. referido de 1872 y 641, 642 y 654, id., id., de 1880.

México, [Fecha de letra]
Se señala para la práctica del reconocimiento de (tal cosa) el día (tantos) á (tal hora) cuya diligencia se verificará en (tal parte). Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez. Doy fe.

M. Media firma del Juez. Firma del Secretario. (1)

Si notificado á las partes el auto anterior y citados los peritos, alguno de estos deja de concurrir sin justa causa calificada por el juez, despues de imponerle éste una multa de 10 á 50 pesos, tendrá que indemnizar de los daños y perjuicios á la parte á quien por su falta se le hayan causado, nombrándose en su lugar un nuevo perito. (2)

La diligencia deben practicarla unidos pudiendo estar presentes las partes y hacer á aquellos cuantas observaciones quieran; mas hecho el reconocimiento, los peritos estarán solos para el acto de la deliberacion, dando su dictámen en el acto si es posible, ó en el tiempo que el juez estime prudente si tienen que practicar algun reconocimiento de lugar, operacion, etc. (3)

Cuando haya conformidad entre los peritos, extenderán éstos su dictámen en una sola declaracion firmada por todos; pero si no la hay, entonces la harán separadamente, en cuyo caso se oirá al tercero mostrándole el dictámen y permitiéndose que los peritos de opiniones distintas estén asociados á él, aunque no tiene éste la obligacion de adoptar las opiniones de aquellos.

El dictámen debe extenderse en éstos ó semejantes términos:

- (1) Arts. 701 y 702; Cód. de proc. civiles de 1872 y 643 y 644, id., id., vigente.
- (2) Arts. 703, Cód. mencionado de 1872 y 645, id., id., vigente.
- (3) Arts. 704, 705, 706 y 707, Cód. de proc. civiles de 1872 y 646 á 649, id., id., de 1880.

En la Ciudad de México, á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, presentes en (tal lugar) los ciudadanos (aquí los nombres de los peritos y sus generales); nombrados peritos para valorizar (tal objeto mueble ó raiz) teniéndolo de manifiesto y habiéndolo examinado minuciosamente, dijeron: que segun la protesta que tienen hecha á su leal saber y entender, dicho objeto representa un valor de (aquí el precio que fijen); estando ambos conformes en el justiprecio de la cosa, así lo hacen presente al juzgado firmando ésta en declaracion que encierra su dictámen.

Firma del Juez. Firma de un perito.
Firma de otro perito. (Firma de las partes si concurrieron al acto).
Firma del Secretario. (1)

Los peritos tercero en discordia ó nombrados por el juez pueden ser recusados por falta de alguno de los requisitos indispensables para desempeñar su encargo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al nombramiento; y las recusaciones se sustanciarán en la misma forma que las de los jueces menores. (2)

En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

- 1ª Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:
 - 2ª Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que con-
- (1) Arts. 708, 709, 710, 715 y 722, Cód. citado de 1872 y 650, 651, 652, 657, 661 y 665, id., id., actual.
(2) Arts. 711 á 713, inc., y Cód. de proc. civiles de 1872 y (653, 654 y 655, id., id., de 1880.

vengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento.

3^a Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión.

4^a Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer;

5^a En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar. (1)

Los honorarios de los peritos deben ser pagados por la parte que los nombre, ó por aquella en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el juez; y los del tercero por ambas partes, á reserva de ser satisfechos en general por el litigante que resulte condenado en costas. (2)

El reconocimiento ó inspección judicial, á cuyo acto también se dá impropriamente el nombre de "vista de ojos," puede practicarse de dos maneras: primera, á petición de parte si alguno de los litigantes la solicita; y segunda, de oficio si el juez lo estima necesario; pero en todo caso debe hacerse con citación previa, determinada y expresa, pudiendo por lo mismo concurrir á ella las partes y sus representantes, y abogados haciendo al juez las observaciones que estimen necesarias.

Concluida la diligencia se levantará una acta en los términos siguientes, con solo las diferencias sustanciales:

En la Ciudad de México, á [la fecha, mes y año de letra] reunidos en [tal lugar] el Ciudadano Juez [tan- to] de lo civil Licenciado [Talano de tal], el secretario

(1) Arts. 1718, Cód. citad. de 1872 y 660, id., id., vigente. (5)
 (2) Arts. 717, Cód. de 1872 y 659, id., id., de 1880. 220 y 420

rio del juzgado, Licenciado (Mengano de cual), el actor y el demandado (con ó sin sus patronos, y los nombres de éstos) procedió dicho funcionario á practicar el reconocimiento prevenido; y damos fé haber visto: (aquí se expondrán minuciosamente todos los pormenores y circunstancias que se hayan observado en la inspección, y las que hayan resultado de las observaciones hechas por las partes) y se dió por terminado el acto que firmaron el Ciudadano juez, el actor, el demandado y sus patronos. Doy fé.

Fecha.

Firma del Juez.

Firma del que solicitó la inspección.

Firma del colitigante.

Firma de un patrono.

Firma del otro patrono.

Firma del Secretario.

Cuando fuere necesario se levantarán planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos en el primer caso si se tratare de bienes raíces, y en el segundo si de bienes muebles. (1)

Por último, es necesario advertir que el dicho de los peritos constituye prueba plena, ya porque nuestra legislación lo reconoce así, ya porque es un principio de derecho que "á los peritos de un arte se les debe creer: *In quacumque arte ejus peritis fides adhibenda est.*" (2)

(1) Cap. IX Tit. VI del Cód. de proc. civiles de 1872 y Arts. 662 á 666, id., id., vigente.

(2) C. 4 de *Probar*, leyes 8, tít. 13 y 14, Part. 3 y la práctica. Regla del derecho núm. 114 Nov. Sala Mexicano.